

ACUERDO Nro. 322 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Sebastián Pais respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma impugnación a la calificación del segundo caso de la prueba de oposición.


El argumento central de su planteo reside en que, a su juicio, el jurado realizó una “disminución excesiva” de puntaje basado en una única observación negativa que realizó a su examen. Afirma que a tal conclusión se arriba a partir de analizar lo establecido en el RICAM, en el código procesal penal y en las siete pautas o criterios de evaluación fijados por el propio tribunal al dictaminar.

Fundamenta dicha postura en un estricto criterio matemático que, según el mismo, surge de la aplicación del art. 42 del RICAM, en tanto determina que el máximo puntaje que se puede obtener del examen de oposición es de 55 puntos; colige de allí que la mayor puntuación por cada caso debería ser de 27,50 puntos. Siguiendo dicha línea de razonamiento, netamente matemática, expresa que de aplicarse los siete criterios establecidos por el jurado, cada uno de estos tendría un valor de 3,928 puntos.

Objeta que el jurado no siguió el criterio de distribución matemática sino un criterio de evaluación del tipo valorativo, considerando la totalidad del examen. Acota que aun cuando se asuma dicho razonamiento valorativo, *“el mismo debe guardar relación con el RICAM, las pautas de evaluación propuestas y el derecho adjetivo y sustantivo de aplicación, ello a los fines que se explicita y se demuestre la calificación asignada al caso”*.

A continuación postula que el jurado no ha señalado cuál de los criterios de evaluación corresponde disminuir por la falta de justipreciación de la pena aplicada en el caso. De allí, según razona, el déficit apuntado por el evaluador implicaba una disminución global de todos los criterios de evaluación pero replica que no obstante ello, tal “error o carencia” no puede significar una disminución de 16,50 puntos del máximo puntaje del examen.

Interpreta que, para el jurado, justipreciar la solicitud de pena vale más del 50% en la calificación global. Considera que ello es excesivo porque la justipreciación de la pena no se encuentra entre los requisitos establecidos por el 257 del CPPT para requerir la apertura a


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SEÑORA PRESIDENTA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

juicio, el que en su inciso 5 establece que el mismo contenga “la pretensión punitiva provisoria concretándola en el monto de la pena” pero no que el monto de ésta deba ser justipreciado.

Manifiesta, además, que no se puede obviar que el citado artículo 257 contiene 7 incisos, por lo que la falta de cumplimiento de un inciso no podría implicar la disminución de más del 50% del puntaje que puede asignarse a un caso, sobre todo cuando dio cumplimiento con todos los demás recaudos y el pedido de pena guarda relación con la calificación legal dada a la conducta del imputado.

Concluye de lo expuesto que la “disminución” de puntaje por el déficit señalado resulta excesiva. Solicita se aumente el puntaje asignado al caso n° 2.

Por último resalta que al impugnar partió del supuesto que al establecerse una calificación numérica del examen de oposición entre 0 y 55 puntos en el RICAM, “*el legislador pretendió introducir una pauta objetiva de calificación, por lo que necesariamente toda calificación debe guardar una lógica relación con dicha pauta objetiva, de lo contrario la calificación se transformaría en una mera valoración subjetiva, de imposible análisis por cualquier tercero imparcial, lo que claro está, transformaría en inoficioso todo tipo de argumentación que contra dicha valoración subjetiva se pretenda realizar*”.

II.- La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el que expresamente establece lo siguiente: *Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

A la luz de la norma citada, las impugnaciones deben sustentarse y deben ser debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

Confrontados los argumentos vertidos en el recurso interpuesto por el postulante Pais es claro que ese requisito no se ha cumplido y que, consecuentemente, debe disponerse su rechazo por las siguientes razones.

El acto de evaluación ahora atacado expone los factores y variables que el jurado ha tomado en cuenta para discernir los méritos de los exámenes de los postulantes. El dictamen de las pruebas de oposición rendidas, si bien no efectúa una valoración por separado de cada uno de los ítems que tuvo en cuenta al analizar la solvencia técnica de los exámenes sino que les asigna un puntaje único, no puede ser por este motivo cuestionado ya que la falta de discriminación de las notas parciales no revela por sí misma la arbitrariedad del acto cuestionado por cuanto éste contiene el requisito esencial de "motivación" de la calificación obtenida y los criterios utilizados por el jurado para evaluar a todos los postulantes.

No resulta arbitrario como pretende la parte impugnante que el jurado haya evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado -atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos- y luego haya sostenido una calificación global sin discriminar ítem por ítem: justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes asignados a cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba: nótese que este artículo no exige que se efectúe un análisis de cada caso o tema o de cada aspecto allí referido sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado. Por ello, cabe rechazar el reclamo en todos sus términos.

No obstante ello e ingresando a los cuestionamientos vertidos sobre el caso dos, debe señalarse que tampoco asiste razón al recurrente impugnante y que su crítica no deja de ser una mera apreciación personal que difiere del criterio del evaluador toda vez que las exigencias de tratar con todo el rigor técnico posible determinadas cuestiones -tales como la justipreciación de la pena en el caso concreto, en modo alguno pueden ser calificadas de arbitrariedad manifiesta teniendo en cuenta que los examinados están postulando para acceder a un cargo en el ministerio público fiscal, con todas las facultades y responsabilidades que ello conlleva.

En general el jurado ha fundamentado de manera adecuada y suficiente en su intervención, dentro del marco de lo razonable. Por todo lo expuesto el planteo bajo análisis corresponde ser desestimado.

Por todo ello,

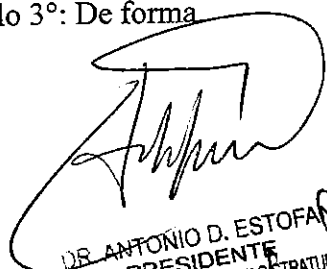

Dra. MARÍA SOFÍA NEVILLI
SECRETARÍA
CONSEJO RESORTE de la Magistratura


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR IN LIMINE** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Sebastián Pais contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

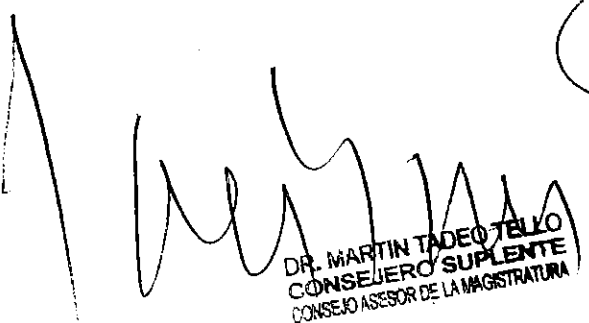
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

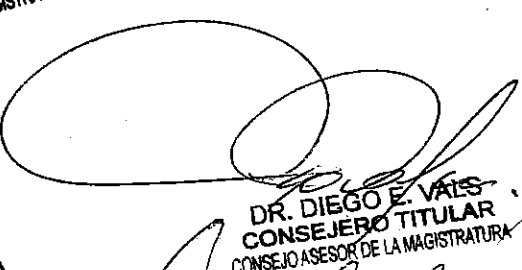
Artículo 3°: De forma

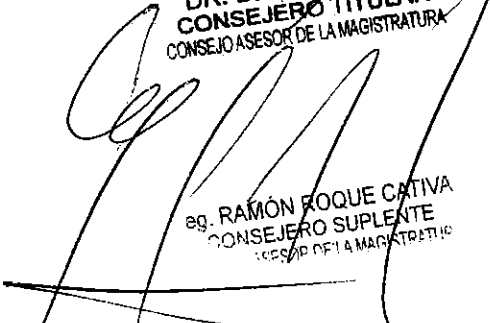

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

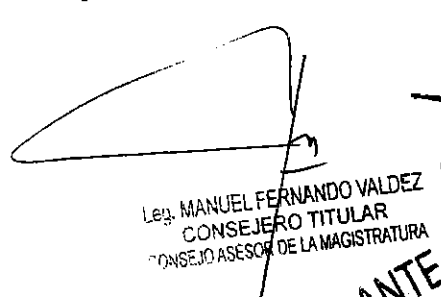

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

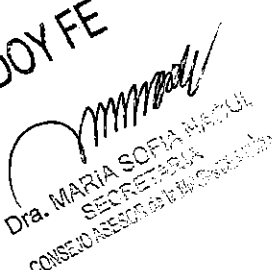

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VAIS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Sr. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA MARZOL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA